

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Proceso: LAUDO ARBITRAL  
Convocante: CLOUD SF S.A.S  
Convocado: LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ  
Radicado: 050012203000 2017-00914 00  
Asunto: El recurso de anulación tiene una procedencia restringida...  
"Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior del distrito judicial que conozca la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento (...) Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más apreciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento."  
Decisión: Deniega causales de anulación  
Sentencia Nro. 072

TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

Procede la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a resolver el recurso de anulación interpuesto por ambas partes, en contra del laudo arbitral proferida por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO el día 18 de julio de 2017 en el proceso promovido por la sociedad CLOUD SF S.A.S en contra de LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Le correspondió al CENTRO DE ARBITRAJE Y LAUDO ARBITRAL de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA,

conocer del proceso promovido por la SOCIEDAD CLOUD SF S.A.S en contra de LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ, mediante el cual solicitó se procediera a integrar un Tribunal de Arbitramento compuesto por un árbitro, que debería decidir en derecho las diferencias surgidas entre las partes, con ocasión del contrato de compra de software y su implementación, suscrito el día 23 de abril de 2014, de acuerdo a la cláusula novena (cláusula compromisoria), pretendiendo que se declare que LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ, es responsable en su calidad de CONTRATANTE, al haber terminado unilateralmente el CONTRATO DE COMPRA DE SOFTWARE Y SU IMPLEMENTACION, de manera abrupta e intempestiva antes del vencimiento, con la empresa CLOUD SF S.A.S; como consecuencia, se le condene a pagar la cláusula penal por valor de \$384.000.000, saldo pendiente al 17 de mayo de 2016, suma que será debidamente indexada y la condena en costas.

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujeron los hechos que así se compendian:

a. La empresa CLOUD SF S.A.S presentó al señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ una oferta comercial identificada con el nro. 123-4577 de 24 de abril de 2014, que tenía por objeto la compra por parte del CONTRATANTE y la venta e implementación por parte del CONTRATISTA, de un SOFTWARE ERP en el establecimiento comercial FRICAR propiedad del señor VELASQUEZ GOMEZ, oferta que fue presentada y aceptada; por lo tanto, procedieron a suscribir el contrato que denominaron CONTRATO DE COMPRA DE SOFTWARE Y SU IMPLEMENTACION.

b. Se pactó como valor la suma de \$576.000.000 más IVA, que se cancelarían en 72 cuotas fijas mensuales de \$8.000.000 más IVA, las facturas serían pagadas dentro de los 5 días siguientes calendario a su presentación.

c. La empresa CLOUD SF S.AS se encontraba cumpliendo con la ejecución del contrato según las obligaciones asumidas como CONTRATISTA, teniendo en cuenta que éstas estaban supeditadas al cumplimiento de las suyas por parte del CONTRATANTE, en particular con suministrar los datos y la información necesaria para la ejecución del contrato según el cronograma, obligación que se ha venido incumpliendo de manera reiterada.

d. Se estableció en el contrato el tiempo de duración: del 23 de abril de 2014 al 23 de abril de 2020; se venía ejecutando desde el 9 de mayo de 2014 y de manera sorpresiva, el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ, sin que mediara comunicación previa, procedió de manera unilateral mediante un email del 21 de abril y ratificado el 17 de mayo de 2016 a terminar el contrato.

e. En la cláusula octava las partes estipularon de manera anticipada en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato una cláusula penal, de donde se puede deducir que ese 17 de mayo de 2016, es la fecha en que el señor VELASQUEZ GOMEZ decidió dar por terminado unilateralmente el contrato que se encontraba vigente y en ejecución.

f. Ante la notificación de la terminación, se procedió al interior de la empresa a revisar qué pagos se habían realizado, para determinar cuánto se encontraba pendiente de pago, lo que arrojó que el CONTRATANTE LUIS E. VELASQUEZ ha pagado hasta el 17 de mayo de 2016 la suma de \$192.000.000, encontrándose un valor por ejecutar de \$384.000.000, pendiente a la fecha citada, tomando como base el valor del contrato por \$576.000.000.

3. Según comunicación que obra a folios 38, la jefe de la unidad de arbitraje, cita a las partes para que procedan a designar árbitro, diligencia que se cumple en audiencia de instalación el día 30 de junio de 2016, en el cual se designa árbitro y en la audiencia de instalación del día 3 de agosto de 2016 se designa secretario y otros trámites, se admite la demanda arbitral, se corre traslado y

en el mismo acto, el apoderado del convocado interpone recurso, el que es decidido reponiendo el auto y concediendo término al convocante para suplir la falencia señalada, fijando nueva fecha. El 11 de agosto de 2016, una vez subsanados los requisitos, se admite la demanda, corre traslado y resuelve sobre medidas cautelares. Fija fecha de audiencia.

El apoderado judicial del convocado da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones las que denominó: inexistencia de terminación unilateral arbitraria por parte del contratante, cumplimiento integral de las obligaciones a cargo del señor VELASQUEZ GOMEZ, contrato vigente, abandono de la ejecución contractual, excepción de contrato no cumplido, mala fe e ineficacia de la cláusula penal.

## II. DEMANDA DE RECONVENCION

4. El apoderado del convocado presenta demanda, pretendiendo se declare que CLOUD SF S.AS en calidad de contratista incumplió el contrato de compraventa e implementación de software suscrito con LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ el 23 de abril de 2014; que se declare la terminación del contrato; que CLOUD SF S.AS es contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor LUIS EDUARDO por el incumplimiento en sus obligaciones y como consecuencia de lo anterior se le condene a restituirle la suma de \$196.500.000 de los pagos realizados por éste en cumplimiento de sus obligaciones y así mismo se le condene a resarcir como perjuicios: la suma de \$484.983.200 por daño emergente y la suma de \$171.199.457 por lucro cesante, sumas que serán indexadas. Que se le ordene a CLOUD SF S.AS devolver toda la información que tiene de FRICAR, la cual le fue entregada en ejecución del contrato, así como la condena en costas.

En audiencia realizada el 27 de septiembre de 2016 se admite la demanda de reconvención y se corre traslado. En auto del 25 de noviembre de 2016 se cita a audiencia de conciliación, la cual se celebró el 12 de diciembre de 2016 donde se reconoció que no existe posibilidad de llegar a acuerdo conciliatorio. El 6 de febrero de 2017, se dio inicio a la primera audiencia de trámite, donde se analizó el pacto arbitral contenido en la cláusula 16 del contrato allegado y se resolvió que existía competencia; se decretaron pruebas y señaló fecha para la instrucción del proceso. El 24 de mayo de 2017 se realizó la audiencia de alegatos.

### III. EL LAUDO IMPUGNADO

5. El centro de arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO, el día 18 de JULIO de 2017 definió la instancia mediante un laudo, en el que desestimó las pretensiones de la demanda principal, pues la causación de la cláusula penal reclamada dependía de que la terminación del contrato celebrado hubiera sido arbitraria (abrupta e intempestiva, en términos de la parte convocante) y en este caso el Tribunal encuentra justificada la decisión adoptada, así no se hubiera invocado de manera explícita el incumplimiento del contrato. Se presentó un incumplimiento contractual de parte del demandante principal CLOUD SF S.AS, al no efectuar entrega en la oportunidad contractualmente acordada del software ERP y del portal web contratado por el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ.

Respecto a la demanda de reconvención y a la pretensión de terminación del contrato, estimó que la misma es improcedente, toda vez que dicho contrato ya se encuentra terminado y la misma obedeció a la manifestación unilateral de la sociedad contratante y no hay necesidad de un pronunciamiento judicial reiterando tal situación. Respecto a la declaratoria de responsabilidad, analiza los elementos que la configuran, advirtiendo que si bien se encuentran

acreditados la existencia de un contrato y el incumplimiento de algunas obligaciones asumidas por el demandado en reconvención, no resulta procedente acceder a las pretensiones que con base en la responsabilidad contractual edificó el demandante reconviviente; el señor LUIS EDUARDO incurrió en actos incoherentes y contradictorios en la fase de ejecución, al terminar el contrato y al promover la demanda de reconvención, reclamando perjuicios por incumplimientos de los que nunca se dolió, lo que generó confianza en la sociedad contratista. Respecto a los perjuicios reclamados advierte que no fueron demostrados. La pretensión encaminada a que se ordene devolver una información, estaba supeditada a la demostración de que la sociedad contratante conserve la información de FRICAR y no ocurrió, por ello también la desechó. Desestimó las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvención, se abstuvo de condenar en costas a las partes, ordenó la cancelación de las medidas cautelares, resolvió sobre los aspectos administrativos, el archivo del expediente y la expedición de copias.

El apoderado del señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ solicitó adición del laudo, la cual fue resuelta en audiencia del 2 de agosto de 2017 en la cual no accedió a lo peticionado.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACION.

6. El apoderado de LUIS EDUARDO VELASQUEZ G. solicita que se anule el laudo dictado el 18 de julio de 2017, para lo cual luego de hacer una síntesis de la decisión y con fundamento en la causal 7ª del artículo 41 de la ley 1563/12 advierte que la cláusula compromisoria señaló que la decisión debía adoptarse en derecho, no obstante el Tribunal se apartó de los requisitos en dos puntos: fue contundente al analizar la prueba y concluir que CLOUD había incumplido el contrato, pero pese a eso señaló que no acogería la

pretensión primera de la demanda de reconvención (incumplimiento del contrato) porque la declaración no tenía ninguna consecuencia útil o provechosa para el señor VELASQUEZ y que las pretensiones indemnizatorias de la reconvención constituían una “medida retaliatoria frente a la demanda” y considera que el marco normativo para tomar la decisión no incluye que las consecuencias de la declaración judicial de incumplimiento deban ser útiles o provechosas para el contratante que las deprecia. Adicionalmente sin hacer referencia a pruebas, el Tribunal consideró que las pretensiones indemnizatorias de la reconvención fueron una represalia contra el convocante inicial por haber presentado la demanda. Lo que equivale a señalar que no estaba legitimado por activa para interponer una demanda de reconvención, postura que pertenece a la íntima convicción del Tribunal. El árbitro buscó por fuera del ámbito de la ley y fincado en íntimas convicciones o de mera apreciación, una solución al caso controvertido. Termina el escrito solicitando anular el laudo porque la decisión fue adoptada en equidad y/o conciencia, debiendo ser en derecho.

7. El apoderado de la parte convocante (CLOUD SF SAS) haciendo referencia a las pretensiones como convocante y reconviniendo, retoma apartes de la decisión y concreta como error in procedendo del laudo, la causal 9 “haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Considera que el problema jurídico a resolver por la parte convocante se encontraba fundamentado en un incumplimiento del contrato por TERMINACION UNILATERAL ANTICIPADA por parte del convocado y a su vez, el convocado, argumenta INCUMPLIMIENTO DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO y como consecuencia solicita la terminación del contrato. Es claro entonces que el incumplimiento de un contrato puede tener diferentes razones; sin embargo cada razón difiere si el cumplimiento tiene origen en

“trativas precontractuales”, o si lo tiene el momento de perfeccionarse el contrato, o si el mismo se presenta dentro de la ejecución del contrato o por el contrario, si se presenta al momento de la terminación del contrato, lo que sin lugar a dudas deberá resolver e interpretar el juzgador en cada caso.

En este sentido es necesario analizar si la facultad de interpretación del juez es ilimitada, si le es permitido ir más allá de lo probado y más que interpretar, suponer la voluntad de una de las partes. En este caso, en uno de los apartes de la sentencia, el juzgador, en su labor de interpretación, afirmó que el querer del señor VELASQUEZ era terminar el contrato por causas diferentes, que nunca fueron planteadas; entonces la justificación del juez no hizo parte del proceso, ni del debate probatorio, de la demanda, ni la de reconvencción, ni de las excepciones, por ello se estaría frente a un fallo no solo incongruente sino extrapetita, con lo que se ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso.

Al dar lectura al laudo, queda en el aire el querer emitir no un fallo en derecho, sino en equidad; olvidó el juez que el señor VELASQUEZ debió haber esgrimido durante la ejecución del contrato o a la terminación, su justa causa de terminación, lo que no se hizo y fue reemplazada por la voluntad del juez bajo el fundamento de interpretación judicial. Termina el escrito solicitando la anulación del laudo, por la vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

8. El apoderado del señor VELASQUEZ, descurre el traslado concedido por el secretario del Tribunal, manifestando que se quiere señalar que la decisión fue extrapetita, argumentación que considera alejada de la verdad, toda vez que el laudo avala y justifica la terminación del contrato entre las partes por el incumplimiento de CLOUD y no por otra razón y fue precisamente el



señor VELASQUEZ quien señaló y probó el incumplimiento. Del confuso memorial contentivo del recurso de anulación, se puede concluir que la inconformidad radica en que el fallo fue en equidad cuando debió ser en derecho, causal que encuentra también estructurada, pero bajo los argumentos que expusieron. Solicita que se desestime el recurso de anulación por la sociedad convocante en lo relacionado con la causal 9ª y que se rechacen de plano las demás invocadas por carecer de sustentación y fundamento.

## V. ACTUACION TRIBUNAL

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se admitió el recurso de anulación interpuesto por ambas partes en contra del laudo arbitral proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO el día 18 de julio de 2017.

## VI. CONSIDERACIONES

### 9. ARBITRAMENTO Y RECURSO DE ANULACIÓN.<sup>1</sup>

El arbitramento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes de un contrato sustraen del conocimiento de la jurisdicción natural del asunto, controversias jurídicas susceptibles de transacción. En términos generales el recurso de anulación respecto de laudos arbitrales es un medio de impugnación especial que tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores taxativos de procedimiento, in procedendo, en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y por errores substantivos precisos, in iudicando .

La doctrina nacional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, basándose en la ley, sobre el carácter especial del recurso de anulación respecto de laudos arbitrales; ha señalado, de una parte, que la decisión “de nulidad del laudo” lo hace desaparecer como si nunca hubiera existido en el mundo jurídico y, de otra, que la decisión denegatoria del laudo permite que éste persista como una

---

<sup>1</sup> SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 11 DE MARZO DE 2004

verdadera sentencia. Tanto en las primeras disposiciones sobre el recurso de anulación, artículo 672 del Código de Procedimiento Civil y decreto ley 2.279 de 1989, como en las disposiciones actuales previstas en la ley 80 de 1993 y en el decreto 1818 de 1998, se tiene al recurso como instrumento de control del laudo generalmente en lo que atañe con los errores in procedendo y, excepcionalmente, en lo que concierne con los errores in iudicando, respecto al fondo de la decisión y de acuerdo con causales taxativamente señaladas por la ley.

El Profesor Hernando Morales resalta el carácter extraordinario del recurso, calificación que tiene que ver con las causales, que por lo general están basadas en errores in procedendo "( ) ya que el arbitraje por naturaleza no puede tener dos instancias porque sería necesario convocar otro Tribunal de Arbitramento para prever el proceso fallado por un Tribunal anterior, lo que contraría la institución ( )" . El control excepcional del laudo por errores in iudicando aparece sólo en los eventos en que el legislador faculta al juez del recurso de anulación para que se pronuncie sobre el fondo o materia del asunto, como cuando se dan los supuestos para modificar el laudo a través de la corrección y/o la adición. En cambio, cuando se trata del control del laudo por errores de procedimiento el legislador le da competencia al juez sólo para anular la decisión arbitral, sacándola del ordenamiento jurídico; en tales eventos no tiene competencia para pronunciarse sobre los puntos sometidos por las partes a conocimiento de la justicia arbitral y decididos por ésta". ...El recurso de anulación, extraordinario por antonomasia, define su fisonomía a través de postulados como el de la limitación de causales y el de la procedencia, en la medida que por esas sendas es fácil concluir que no está diseñado para atacar todas las decisiones, sino exclusivamente aquellas mediante las que los tribunales de arbitramento pongan fin a los litigios sometidos a su composición, ni para impugnar con fundamento en motivos de diversa índole, sino, únicamente, en aquellos a que se contraen las causales así indicadas por el legislador, todo lo cual permite inferir las calidades de limitado y dispositivo que caracterizan el mencionado medio impugnativo, el que, además, emerge destinado a la revisión de aspectos propios de la actividad in procedendo en que se han desenvuelto los árbitros, consecuencia obligada de lo cual es la imposibilidad de ahondar de nuevo en los tópicos de fondo en que ingresaron ellos, como quiera que se desnaturalizaría la esencia del trámite si se permitiera que la jurisdicción ordinaria decidiera en últimas acerca del conflicto cuya decisión, por libre querer y en ejercicio de la autonomía de la voluntad consentida expresamente por la carta, fue extraída de esa esfera natural de poder.

10. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACION no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo y obedece a la necesidad de un control jurisdiccional sobre la conformación, organización y actuación del Tribunal de Arbitramento como garantía para quienes se someten a ella. Así entonces, el laudo resultante de una controversia sometida a arbitraje, sólo puede ser impugnado en nulidad por los vicios señalados de modo expreso y taxativo en el artículo 163 del decreto 1818 de 1998, que fue derogado por el artículo 118 de la ley 1563/12. Ello es así, por cuanto la estructura básica del mencionado recurso, equivale a una especie de apelación extraordinaria cuya operancia es semejante a la del recurso de casación fundamentado en errores in procedendo. Así entonces, el Tribunal no puede estudiar la materia propia del laudo y la fundamentación del asunto decidido, pues requiere sólo la impetración de cierto tipo de vicios, taxativamente previstos por el legislador.

11. Mediante sentencia del 13 de Junio de 1990<sup>2</sup> se dijo acerca del recurso de anulación: "...su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque sólo es dable alegar a través de él precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior del distrito judicial que conozca la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento (...) Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más apreciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento." (resaltos propios). Y no podría ser de otra manera a la que se expresa por la Honorable Corte en los partes atrás transcritos, pues el arbitraje tiene un origen eminentemente contractual y son las partes quienes en el ejercicio de la autonomía

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de la voluntad, deciden sustraer del Juez natural su conflicto y someterlo a la definición de un juez privado, conforme lo permite el artículo 116 de nuestra Constitución Política.

Corresponde pues a esta Sala de decisión determinar si desde la óptica del procedimiento efectuado mediante el arbitraje tramitado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, se violaron los derechos de las partes impugnantes, a la luz de los aspectos que taxativamente ha consagrado la Ley como causales para que el laudo deba anularse y restituirse como consecuencia la decisión del Juez Estatal.

12. CAUSALES INVOCADAS. En el escrito de sustentación se alude a dos causales: PRIMERA CAUSAL DE IMPUGNACION: el apoderado de LUIS EDUARDO VELASQUEZ alude a la del numeral 7 del artículo 41 ley 1563/12: "Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo".

Respecto de esta causal, expresa el impugnante que el Tribunal se apartó de los requisitos en dos puntos: fue contundente al analizar la prueba y concluir que CLOUD había incumplido el contrato, pero pese a eso, señaló que no acogería la pretensión primera de la demanda de reconvención (incumplimiento del contrato) porque la declaración no tenía ninguna consecuencia útil o provechosa para el señor VELASQUEZ y que las pretensiones indemnizatorias de la reconvención constituían una "medida retaliatoria frente a la demanda" y considera que el marco normativo para tomar la decisión no incluye que las consecuencias de la declaración judicial de incumplimiento deban ser útiles o provechosas para el contratante que las deprecia. Adicionalmente, el Tribunal consideró que las pretensiones indemnizatorias de la reconvención fueron una represalia contra el convocante inicial por haber presentado la demanda. Lo que equivale a señalar que no estaba legitimado por activa para

interponer una demanda de reconvencción, postura que pertenece a la íntima convicción del Tribunal. El árbitro buscó por fuera del ámbito de la ley y fincado en íntimas convicciones o de mera apreciación, una solución al caso controvertido.

13. De lo anterior, claramente se evidencia que su desacuerdo está encaminado a las consideraciones realizadas en la demanda de reconvencción, donde el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ actúa como demandante, solicitando que se declare que CLOUD SF SAS en calidad de contratista incumplió el contrato de compraventa e implementación del software y por ello, se declare la terminación del contrato.

Antes de abordar el tema relacionado con la reconvencción, el Tribunal se ocupó de la demanda inicial, advirtió que la sociedad había incumplido el contrato, llegando a la conclusión que el día 17 de mayo de 2016, el convocado dio por terminado el contrato de compra del software y así mismo al analizar los efectos jurídicos de dicha terminación, consideró que tratándose de un contrato de tracto sucesivo, las partes tienen la potestad de terminarlo, teniendo claro que dicho negocio implicaba la ejecución de obligaciones sucesivas, tal como fue reconocido por las partes, con las obligaciones que allí se transcribieron y que comportaban claros acuerdos de duración o de ejecución continuada, llamados a ser cumplidos durante la vigencia del contrato. Para el caso concreto, se determinó la prerrogativa de la terminación unilateral y que se acogió bajo la perspectiva de una situación justificada, porque de lo contrario, lo que quedaba era la indemnización de perjuicios por configurarse un supuesto de responsabilidad civil; por lo tanto, en ese sentido, la decisión se centró en verificar la existencia de dicho presupuesto bajo el análisis que allí se realizó, en la etapa de ejecución, la posición asumida por las partes y el cumplimiento o

incumplimiento de las obligaciones que a ambos les incumbían y finalmente, se desestimaron las pretensiones, porque la causación de la cláusula penal reclamada dependía de que la terminación del contrato hubiera sido arbitraria (abrupta e intempestiva, en términos de la parte convocante) y en este caso, el tribunal encontró justificada la decisión, así no se hubiera invocado de manera explícita el incumplimiento del contrato.

Se dijo también, que el reconocimiento del incumplimiento obligacional atribuido a CLOUD SF S.AS no amerita per se el acogimiento de la pretensión primera de la demanda de reconvención, pues el mismo solo tiene trascendencia en “cuanto de tal hecho se pueda derivar una consecuencia útil o provechosa para el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ”, siendo ésta última frase y la manifestación que se hizo cuando se afirmó que las pretensiones indemnizatorias de la demanda en reconvención, constituían una “medida retaliatoria frente a la demanda”, lo que en sentir de la parte, constituye el argumento donde el Tribunal se aparta de la decisión que debía adoptarse en derecho, sin tener en cuenta que toda la providencia se ocupó de hacer un recuento del trámite adelantado, de las pretensiones, excepciones y alegatos presentados por las partes; se ocupó de analizar el juicio de validez del proceso en lo relacionado con los presupuestos procesales, materiales, de la bilateralidad de la audiencia y estableció el problema jurídico que debía resolver en cada una de las demandas. Hizo las consideraciones relativas al contrato que vinculó a las partes, que entre otras, no fue tachado de falso y fue reconocido al absolver interrogatorio; fue analizado a la luz del artículo 1742 del C.C; se resaltaron las cláusulas que se consideran útiles para resolver la Litis en cuanto al objeto, las obligaciones de cada una de las partes, resaltando que debían ejecutarse en forma sucesiva desde que el contrato se perfeccionó y otros aspectos que se consideraron de utilidad. Al analizar lo relativo a la terminación del contrato, procedió a emitir una

conclusión, sustentada en la prueba documental y testimonial y en argumentos compartidos de la Doctrina y la jurisprudencia que allí se citaron, análisis que esta Sala encuentra ajustada, en tanto se dio el análisis correspondiente a cada una, incluso especifica los puntos en los cuales faltó demostración probatoria.

Y respecto a las declaraciones que se pretendían en la reconvencción, el Tribunal fue claro en manifestar, de un lado el incumplimiento a unas obligaciones; de otro, como el contrato había sido terminado no necesitaba declaración judicial, según las disposiciones que regenta el código civil, decisiones que fueron ampliamente analizadas a la luz de la prueba allegada y finalmente, se analizó que al faltar los otros presupuestos para que se configuraba una responsabilidad civil, no habría lugar al reconocimiento de perjuicios, no compartiendo tampoco la afirmación que hace el recurrente, cuando aduce que lo que manifestó el Tribunal respecto a que las pretensiones indemnizatorias de la demanda de reconvencción fueron una represalia contra el convocante inicial y que ello equivale a señalar que había falta de legitimación, no tiene asidero y no puede darse una interpretación que el juzgador nunca mencionó, máxime si se tiene en cuenta que los presupuestos para que se configure la falta de legitimación, hace alusión a dos teorías diferentes, de un lado, como cuestión propia del derecho sustancial no del procesal y de otro, que es una cuestión formal; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”... tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”... en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción

(legitimación pasiva)<sup>3</sup>, mientras que la presentación de la demanda de reconvencción, es una facultad o no que puede ejercer el demandado al ser notificado y que en el caso concreto, se ejerció y cumpliendo los requisitos que las normas procesales exigen.

14. Es preciso indicar entonces, que fallar en conciencia, supone que el fallador después de haber analizado los antecedentes del conflicto, la naturaleza y el comportamiento de las partes, el acervo probatorio aportado y practicado, sean dejados de lado por él para aplicar su leal saber y entender, atendiendo la íntima convicción de lo justo y lo equitativo. No significa lo anterior que para fallar en Derecho deba el Juez despojarse de su naturaleza humana y emocional para dar paso a una decisión alejada de este aspecto, cuando el conflicto que viven las partes naturalmente lo es. Dentro de cada fallo debe propender el fallador por hacer coincidir la Ley, la prueba y la Justicia, pues alejar lo justo de la norma sería cercenar el derecho como norma de convivencia social.

15. Sin embargo, la norma en comento exige que de manera manifiesta el laudo se presente como un fallo en conciencia, cuando debía ser en derecho. Tal exigencia no significa que los árbitros deben admitir expresamente que el fallo es en conciencia, sino que, las motivaciones que sirven de sustento a la decisión, permiten concluir de una manera evidente y notoria que el laudo fue adoptado en conciencia y no en derecho. O sea que, analizado el laudo en su totalidad, debe aparecer de forma ostensible que el árbitro desató el conflicto sin atender las reglas del derecho sustantivo, acudiendo a su leal saber y entender o al principio de verdad sabida y buena fe guardada. Adviértese que aplicar un principio de equidad para resolver uno de los asuntos planteados no implica desconocer el marco jurídico, ni mucho menos permite

---

<sup>3</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01.



aseverar que un fallo fue proferido en conciencia, ya que la equidad constituye uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial, tal como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Nacional.

16. El Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup> sostuvo: “El fallo en conciencia según se tiene dicho, es aquel que realizan los árbitros con la libertad que el análisis mental y subjetivo les permite. Supone el desconocimiento de las normas legales aplicables al caso, sin que tengan que motivar o dar las razones jurídicas por las cuales se toma determinada decisión, apreciando las pruebas libre y caprichosamente, siguiendo sólo la íntima convicción moral, sin que sea necesaria la calidad de abogado en estos falladores”. ...El problema que plantea la causal en estudio se traduce en indagar si, efectivamente, del contexto integral de la providencia puede deducirse que los árbitros soslayaron la aplicación de las normas sustantivas que orientan la resolución del litigio, de conformidad con los hechos planteados en ésta. De modo que no es el aspecto objetivo y literal del laudo el que sirve de soporte para ese empeño, sino sus argumentos pertinentes al caudal probatorio, de los cuales debe resultar manifiesto un fallo en conciencia.”

17. De la lectura del laudo arbitral no se observa en su desarrollo un comportamiento que haga suponer que el árbitro se haya alejado del derecho para proferir su fallo, ni que haya apreciado caprichosamente las pruebas, sino lo contrario, pues su parte motiva comprende la evaluación sana y crítica de las diferentes pruebas practicadas, así como un análisis de las normas contractuales que son ley para las partes involucradas en la litis desatada, que condujeron a proferir un laudo en el marco de la ley positiva. Es palmar la conclusión contraria a la que pregona el cargo, dado el estudio al cual se hizo referencia; basta una rápida observación del laudo para convencerse que se acudió, sin duda a la normativa jurídica, pues desde el principio, el árbitro se dio a la tarea de establecer el tipo de contrato celebrado y desentrañando la índole de las prestaciones a que daba lugar, conforme el

---

<sup>4</sup> Sentencia de abril 5 de 1.995

articulado y las directrices jurisprudenciales y doctrinarias que le sirven de soporte. Enfocó el tema concreto, se centró en el estudio de los elementos en lo que fue su objeto, obligaciones y forma de pago. Estableció, con fundamento en éste, las obligaciones de cada parte concordada con la prueba que fue allegada, sin que pueda ahora afirmarse que el árbitro se basó en presunciones de hecho y decidió solo con su criterio, dado que, como se anotó, el laborío no se agotó con su mención, sino que fue más allá, hasta dilucidar el conflicto con cimiento en ese conjunto normativo que estimó, aunado a las pruebas que fueron debidamente allegadas.

18. Es pues evidente que el citado fallo en conciencia que citó el impugnante no tiene el menor respaldo, pues este tiene el acogimiento de las normas de orden legal y como la causal dispone que sea manifiesto en el laudo que éste ha sido proferido en conciencia y no en derecho, circunstancias que por los motivos antes expuestos denotan que el laudo acusado fue proferido en derecho por el señor árbitro. Así lo ha entendido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>: “Sólo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad, podrá asimilarse a un fallo en conciencia. Porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar un derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que se le da a determinado medio o al conjunto de todos.”. Así las cosas, no se configura causal para atender a la anulación del laudo.

19. El otro aspecto, tiene que ver con los argumentos del apoderado de la sociedad convocante, al afirmar que los cargos que se realizan al laudo arbitral, es “violatorio de lo establecido en la ley 1563 de 2012, artículo 41, numeral 9 y de manera indirecta los numerales 7 y 8”. No obstante, en el escrito de sustentación se refiere solo al

---

<sup>5</sup> Providencia de abril 3 de 1.992

numeral 9: (“haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”, enfatizando en que el error del fallador estuvo en la interpretación que hizo el juez o en suponer que el querer o la voluntad de las partes fue la terminación del contrato por “otras causas diferentes” que nunca fueron planteadas en la demanda, por lo que se estaría reconociendo más de lo pedido, lo que convierte el fallo en incongruente y extrapetita vulnerando el derecho de defensa y debido proceso y no obstante lo anterior, concluye que al dar lectura al laudo, queda en el aire el querer de emitir, no un fallo en derecho sino en equidad, volviendo a la causal 7ª.

20. La causal 9ª citada contempla tres hipótesis, de las que según se deduce, el recurrente alude a que se está reconociendo más de lo pedido y fundamentado en la interpretación que hizo el juez en suponer que el querer de las partes era la terminación del contrato por causas diferentes y según se lee en su escrito, trae a colación, las pretensiones de la demanda principal, donde la sociedad convocante solicitó: “se declare que el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ es responsable en su calidad de contratante, al haber dado por terminado unilateralmente EL CONTRATO DE COMPRA DE SOFTWARE Y SU IMPLEMENTACION de manera abrupta e intempestiva antes del vencimiento del término de contrato, con la empresa CLOUD SF S.AS” y de otro, “Que se declare que CLOUD SF S.AS en calidad de contratista, incumplió el contrato de compraventa... suscrito el 23 de abril de 2014. Que se declare la terminación del contrato....”.

21. Se ha expresado ya, que una de las características de la anulación del laudo es la de ser un recurso destinado al control formal, como quiera que no está habilitado, por no ser medio ordinario, para ahondar de nuevo en la sustancia que fue materia de discusión en el arbitramento, sino para resolver acerca de la actividad in procedendo del Tribunal Arbitral, o, dicho de manera diversa, para verificar el cumplimiento de los requisitos formales a que debe obedecer el ente que juzga, por modo que los posibles

yerros in iudicando son de suyo extraños a la censura misma, puesto que, se ha indicado, si tal revisión se permitiera, se desnaturalizaría la justicia arbitral, los pactos que le dan vida en cada caso concreto y el deseo legal de los particulares de sustraer de la jurisdicción la decisión del conflicto que los ata, como quiera que, entonces, el Tribunal Superior del Distrito Judicial que resolviera cada anulación, se convertiría en Juez de segundo grado judicial.

22. Dijo la Corte Constitucional<sup>6</sup>: “EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia como un axioma nuclear...en virtud del cual “el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad. De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado”.

Este planteamiento jurisprudencial se edifica a partir de la consagración legal contenida en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 281 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, en los siguientes términos: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.....Es así como bien puede afirmarse que el principio de congruencia es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>8</sup>

... Esa “disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado [debe ser] protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será

---

<sup>6</sup> Sentencia T-714/13

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012

<sup>8</sup> Sentencia T-773 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Que a su vez reitera lo dicho en las Sentencias T-450 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-025 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”<sup>9</sup>.

23. Según la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007)<sup>10</sup>, el “principio de congruencia constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitorio no se pronuncie sobre más (ultra petita), deje de resolver sobre algo pedido (citrapetita), o decida sobre un aspecto diferente al planteado por las partes (extra petita); en tanto esta forma de invasión en la esfera de potestades de las partes, además de representar un proceder inconsulto y desmedido, apareja la vulneración del derecho a la defensa de los demandados”, y continúa afirmando que el artículo 305 C.P.C. dispone en últimas que “las partes mediante los actos por los cuales se definen los perfiles del litigio limitan la competencia del Juez, de modo que éste queda vinculado, y su poder de jurisdicción sólo comprende el campo de las pretensiones, las excepciones y las cuestiones oficiosas, nada más, pero tampoco nada menos.”... Es decir, coincide en este concepto con lo considerado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, en tanto si bien la congruencia limita la acción del juez, ello no excluye lo que a él le compete en virtud de las facultades oficiosas que le concede la ley.

Así las cosas, determinado claramente que el principio de congruencia forma parte fundamental del derecho al debido proceso y debe, en este orden, ser acatado por todos los Jueces de la República, independientemente de la jurisdicción a la que pertenezcan, vale la pena precisar que de igual forma rige las actuaciones adelantadas por los tribunales de arbitramento, por cuanto, tal como se expuso en capítulos precedentes de esta providencia, el artículo 116 Constitucional faculta a los árbitros, transitoriamente, para que ejerzan la función pública de administrar justicia en los términos que determine la ley.

24. En el caso concreto, las pretensiones de la demanda principal que buscaban la declaratoria de responsabilidad ante la terminación unilateral, tuvo como sustento los pormenores de la negociación, desde la determinación de su objeto, su valor y forma de pago

---

<sup>9</sup> Sentencia T-450 de 2001

<sup>10</sup> Sala de casación civil, Exp No.04851-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

entre otros y en el hecho octavo se aludió a la manera sorpresiva en que el señor LUIS EDUARDO procediera de manera unilateral a terminar el contrato, mediante el envío de unos email que allí se citaron, concretamente el del 17 de mayo de 2016.

De otro lado, en las pretensiones de la demanda de reconvención que buscaban la declaratoria de incumplimiento por parte de la sociedad citada, tuvo como sustento que el contratista no hizo entrega del portal web ni del aplicativo y en el hecho 9, 10 y 11, relaciona que ante la dilación en la entrega del ERP, intentaron llegar a un acuerdo con el contratista para “hacer un alto en el camino, reconsiderar el rumbo y evitar mayores gastos innecesarios” y en tal sentido admiten que enviaron un correo electrónico y hace referencia al mismo que cita la contraparte, del día 17 de mayo de 2016.

25. Al proferir el laudo, el árbitro luego del análisis minucioso de todas las pruebas, concluyó que la decisión del señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ tuvo el efecto jurídico de terminar el contrato tantas veces citado, situación que no fue ajena a lo que se debatía en el proceso, tal como se ha relacionado y que fue citado por ambas partes, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir, excepcionaron respecto al tema, participaron del periodo probatorio, formularon demanda de reconvención y la decisión que se tomó estuvo acorde a lo pretendido y lo debatido probatoriamente dentro del trámite arbitral porque recuérdese, que la demanda es todo un conjunto de valoración de pretensiones con sustento en la relación fáctica que obligatoriamente debe hacerse y que no es la función del juzgador que conoce del recurso de anulación, estudiar las razones jurídicas que se tuvieron en cuenta al momento de tomar la decisión, su función básicamente está encaminada a ser garante del respeto del debido proceso y el derecho de defensa, el que en el caso concreto, fue respetado, pues

basta mirar no solo el trámite adelantado sino también el cúmulo de pruebas decretadas y practicadas donde las partes intervinieron.

26. Por lo anterior concluye esta Sala que tampoco se configura la segunda causal esgrimida para atender a la anulación del laudo. No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la causal 8 citada: "Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral", porque el apoderado se limitó a citarla sin ninguna sustentación y respecto a la causal 7, ya se hizo el análisis respectivo. Se impone, en consecuencia, la denegatoria de las causales citadas y dado el resultado del proceso, sin costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LAS CAUSALES DE ANULACION propuestas por ambas partes en relación al LAUDO ARBITRAL proferido el día 18 de julio de 2017 por el CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN dentro del proceso promovido por CLOUD SF S.A.S en contra de LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ, reconvenida por éste última a la citada sociedad.

SEGUNDO. Sin costas a las partes por el recurso de anulación.



TERCERO: En firme la actuación del recurso, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento.

NOTIFIQUESE

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO  
Magistrado  
Original firmado

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO  
Magistrada  
Original firmado

MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA  
Magistrada  
Original firmado